

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 19 de Junio de 1940

NUMERO 8293

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Sección Segunda

Resolución 80 de 7 de Junio de 1940, concediendo libertad condicional a Ignacio Barrios.  
Resolución 81 de 11 de Junio de 1940, concediendo a Juan Bautista Stanislo libertad condicional.  
Resolución 82 de 11 de Junio de 1940, concediendo libertad condicional a Julián Martínez.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### Sección Primera

Resolución 141 de 7 de Junio de 1940 por la cual no se accede a una petición.  
Resolución 142 de 8 de Julio de 1940, resolviendo memorial del Presidente de la Cámara de Comercio China de Colón.

#### Sección Segunda

Resolución 431 de 30 de mayo de 1940, por la cual se niega avocar conocimiento en un traspaso de bienes de la sociedad J. y A. Dominguez.  
Resolución 435 de 6 de Julio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Vicente Hurtado M.  
Resolución 436 de 6 de Julio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Manuel A. Peñuela.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

## Sria. de Gobierno y Justicia

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, 7 de Junio de 1940.

Ignacia Barrios, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Cocle (Penonomé) sufriendo su pena de quince meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 11 de Octubre del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Cocle el 8 de Agosto anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha probado; que es para el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente, acreditando así que tiene derecho a la gracia solicitada,

Por lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Concédese a Ignacia Barrios de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

#### RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, 11 de Junio de 1940.

Juan Bautista Stanislaos, panameño, de 21 años de edad, soltero, de oficio plomero, reo del delito de violación carnal, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de treinta meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 2º del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 20 de marzo del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha probado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 11 del mes actual y que no es reincidente, acreditando así que tiene derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Concédese a Juan Bautista Stanislaos de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su libertad en la fecha expresada arriba.

Comuníquese e publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

#### RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, 11 de Junio de 1940.

Julián Martínez, panameño, de 46 años de edad, soltero, agricultor, reo de los delitos de lesiones personales y violación de domicilio, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de veinte meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 21 de Octubre del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Coclé el 14 de Agosto del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado; que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado; que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 11 del mes que cursa, y que no es reincidente.

Se observa que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exige la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la libertad condicional, siendo pues claro el derecho del solicitante a dicha gracia.

Por lo antes expuesto,

**SE RESUELVE:**

Concédese a Julián Martínez de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena, y, se ordena su libertad en la fecha en que cumplirá las tres cuartas partes que lo es el día 11 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

**AUGUSTO S. BOYD.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**LEOPOLDO AROSEMENA.**

**TELEGRAMAS REZAGADOS**

De Concepción, para Oliverio Gaytán.  
De El Llano, para Mercedes Garrido.  
De Copé, para Clemente Arcia.  
De Chorrera, para María Alvarado.  
De Santa María, para Fermina Escudero.

**AVISO PERMANENTE**

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

**LA DIRECCION.**

**Secretaría de Hacienda y Tesoro**

**NO SE ACCEDE A UNA PETICION**

**RESOLUCION NUMERO 141**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 141.—Panamá, 7 de Junio de 1940.

En el memorial que antecede, de fecha 23 de Mayo último, manifiesta el señor Luis F. Estenoz en su propio nombre y como heredero universal de su esposa Carmen Ureta de Estenoz, que en el incendio que ocurrió en la ciudad de Colón el día 13 de Abril del corriente año fueron destruidas diez fincas raíces urbanas que habían sido inventariadas y avaluadas en el juicio de sucesión de su esposa; y pide, basado en el caso de la sucesión de Nicanor Villalaz, que se declare que con respecto a tales fincas no está obligado a pagar el impuesto mortuario por no habérsele transmitido los bienes relictos y no podersele transmitir por inexistencia total. Asimismo, manifiesta que esta solicitud la hizo al Juez del conocimiento en el juicio de sucesión, y se le negó dando como razón entre otras, que las objeciones que se hacían a la liquidación del impuesto mortuario no cabían entre las asignadas por el artículo 1606 del Código Judicial.

El artículo 31 de la Ley 29 de 1925 que crea el impuesto sobre mortuorias y donaciones dice que toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentesco entre el difunto y sus herederos, estará sujeto al impuesto; y los artículos 628 y 630 del Código Civil prescriben que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive y se abre tanto en intestadas como en las testamentarias desde la muerte del causante de la sucesión; y si ello es así, como efectivamente lo es, es claro que el impuesto se causa desde el momento de la muerte del de cujus que es cuando se verifica la transmisión de todos los derechos activos y pasivos del causante.

El caso que cita el recurrente no es similar al actual. Los bienes dejados por doña Carmen de Estenoz existían al momento de su fallecimiento y fueron inventariados y avaluados al confeccionarse los inventarios de los bienes relictos; así pasaron a poder del heredero don Luis F. Estenoz quien los estuvo administrando hasta el momento mismo de producirse el incendio que los destruyó. En el caso del Sr. Villalaz se inventarió y avaluó un bien que no existía al momento mismo del inventario porque había sido confundido refundido en otro bien formando una sola finca que también había sido inventariada y avaluada en la sucesión; y una vez comprobado ese error y establecido la justicia del reclamo, hubo de devolverse el impuesto pagado.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

No acceder a lo pedido y declarar que los bienes inventariados y avaluados en el juicio de sucesión de doña Carmen U. de Estenoz, si están afectados con el impuesto mortuario.

Notifíquese, Regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

## RESUELVESE CONSULTA

### RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, 8 de Junio de 1940.

Eustace Lee, en su carácter de Presidente de la Cámara de Comercio China de Colón, solicita al Poder Ejecutivo en memorial de 26 de abril último, que se devuelva a los comerciantes chinos dedicados al expendio de licores al por menor la mitad de los impuestos pagados en concepto de Impuesto de Cantina por haber sido éstas destruídas en el incendio ocurrido en la ciudad de Colón el día 13 de abril del año actual. Entre esos comerciantes cita a los señores Carlos Blas, Ho Luck, Chuong Hing, Fong Yau King, Ng. Tam Kung, William A. Taylor, Chang Sui Sang, Lee Wong Yau, Chang Hing, Cheong Kiung Fat, Ching Fook Shau, Lee See, Wong Lim Kong, Chin Pin Tuan, Yau King Lin, Tai Hing Chan, Yhap Chee, Ng. Man Yung, Wong Tung Yung Kiao y Fung Yau Long, quienes a principios del mes de abril pagaron al Tesoro Nacional la suma de ciento cincuenta balboas cada uno, en concepto del impuesto de cantina, según lo expresa el señor Administrador General de Rentas Internas en oficio N° 1011 de 4 de Junio actual, y cuyas cantinas fueron destruídas por el incendio del día 13 de Abril.

Los establecimientos destinados al expendio de licores al por menor en las ciudades de Panamá y Colón, están sujetos a pagar un impuesto de B. 150.00 por un período regular de un mes previa licencia que debe obtenerse, y renovarse una vez obtenida, en los primeros cinco días de cada mes (arts. 9° y 11°, Ley 10 de 1919). Del contexto de estas disposiciones se desprende que el período de cada cantina así como el impuesto que debe pagarse es mensual y no están sujetos a alteraciones o deducciones de ningún género aun cuando el funcionamiento de la cantina se limite a un período menor de un mes. Robustece esta teoría el artículo 17 de la Ley 29 de 1927 que dice así: "Se otorgará licencia por un mes o más a aquellas cantinas cuya apertura obedece a fiestas patronales u ocasionales si se garantiza que habrá orden y se paga por adelantado el impuesto correspondiente al período de la licencia.

Por tanto.

#### SE RESUELVE:

El impuesto que grava la venta al por menor de licores es fijo y no está sujeto a devolución alguna en todo o en parte aun cuando el establecimiento sólo funcione en un período menor de un mes. No hay, pues, lugar a la devolución de las sumas reclamadas.

AUGUSTO S. BOYD.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

E. FERNANDEZ JAEN.

## NIEGASE AVOCAMIENTO

### RESOLUCION NUMERO 431

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 431.—Panamá, 30 de Mayo de 1940.

La Administración General de Rentas Internas ha remitido a este Despacho el expediente levantado para establecer si debe cobrarse el impuesto de donaciones sobre el traspaso de varios bienes que hizo la sociedad "J. y A. Domínguez" a favor de los herederos de Jacobo Domínguez, con el fin de que el Ejecutivo avoque su conocimiento si lo estima conveniente.

Examinado el expediente se observa que la primera vez que subió a este Despacho se resolvió devolverlo a la oficina de origen para que fueran practicadas algunas diligencias, las que han sido debidamente practicadas, y como la tramitación llevada a efecto es correcta y no teniendo el Poder Ejecutivo ninguna objeción que hacerle a la Resolución N° 3 de 24 de Enero del presente año por la cual se le pone término al negocio, no ve motivo alguno para avocar su conocimiento y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

## VACACIONES

### RESOLUCION NUMERO 435

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 435.—Panamá, Junio 6 de 1940.

#### RESUELTO:

Concédesse al señor Vicente Hurtado M., Inspector del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

### RESOLUCION NUMERO 436

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 436.—Panamá, Junio 8 de 1940.

#### RESUELTO:

Concédesse al señor Manuel a Peñuela empleado de la Administración de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo

establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 5 de Julio próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

## RELACION

de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina  
del Avaluador Oficial de Panamá

### CUADRO DE ADUANA NUMERO 520

Mayo 16 de 1940

|                                                                                                                  |         |                                                                                                                               |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Yee Hop, dril de algodón, 1 bulto, por vapor Maine, de Norfolk, por...                                           | 216.14  | Eusebio González, tornillos de acero, 3 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...                                       | 73.46   |
| Kong Chung Hing, botones, 1 bulto, por vapor Sta. María, de N. York, por...                                      | 72.35   | Villanueva & Tejeira tejido de alambre galvanizado, 30 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...                        | 280.73  |
| H. G. Foster, vestidos de algodón, y de seda, para damas, por vapor Choluteca, de Nueva Orleans, por...          | 557.38  | Villanueva & Tejeira, tejido de alambre galvanizado, 75 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...                       | 648.15  |
| Azrack y Cia., dril, frazads, pañuelos de algodón, etc., 16 bultos, por vapor Sopocles, de Kobe, por...          | 856.46  | M. Makanjee & Co., sobrecamas de algodón, bufandas, etc., 2 bultos, por vapor Azuma Maru, de Yokohama, por...                 | 628.00  |
| Gumercindo Castro, soldaduras eléctricas, 2 bultos, por vapor Nueva York, por...                                 | 43.78   | F. E. Escoffery Co., sebo en velas y vela de parafinas, 440 bultos, por vapor Director, de Liverpool, por...                  | 1885.97 |
| Shung Cheung y Cia., raíz de lirio, apios, etc., 13 bultos, por vapor British Columbia, de San Francisco, por... | 68.13   | F. E. Escoffery Co., protos para combatir la enfermedad del ganado, etc., 80 bultos, por vapor Director, de Liverpool, por... | 274.52  |
| Albert Lindo, cortadores de césped, etc., 12 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por...                    | 192.82  | C. G. de Haseth, fofodina lalor, clarke, aceite de bacalao, etc., 9 bultos, por vapor Easter Price, de Londres, por...        | 435.00  |
| Antonio Him, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Stas Hound, de San Francisco, por...                         | 236.75  | Shung Fat & Cia., estropajos de algodón, 10 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...                                   | 281.52  |
| Félix B. Maduro, ropa interior de seda para damas, etc., 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por...        | 188.88  | Sasso & Cia., resina pez rubia, 60 bultos, por vapor Cefalu, de Nuevo Orleans, por...                                         | 779.42  |
| Almacén Moyako, camiseas de algodón, flores, etc., 33 bultos, por vapor Yamaura Marua, de Kobe, por...           | 839.04  | Sasso & Cia., resina pez rubia, 50 bultos, por vapor Cefalu, de Nuevo Orleans, por...                                         | 652.07  |
| Fidantque Bros & Sons, cebada, alpiste, bombillos, etc., 274 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...     | 3920.10 | Manuel Ah Chu, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Sta. Lucia, de Nueva York, por...                                       | 229.00  |
| Perry R. Shean, gabinete de acero, rollos de alambre, etc., 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...    | 148.31  | Shung Woo Heng Cia., harina de trigo, 300 bultos, por vapor Stagho-und, de San Francisco, por...                              | 570.00  |
| I. Brandon Bros, agua gaseosa, 25 bultos, por vapor Director, de Liverpool, por...                               | 123.42  | Kito Chen, peras secas, uvas en latas, sardinas, etc., 58 bultos, por vapor Stang Hound, de San Francisco, por...             | 135.10  |
| Cervecería Nacional, malta, 500 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por...                                 | 1587.62 | Candi Bazaar, batas de algodón, sobrecamas, etc., 2 bultos, por vapor Tinka Maru, de Yokohama, por...                         | 167.77  |
| Cervecería Nacional, partes para bombas de cerveza, etc., 74 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...     | 2116.30 | Endara Rba Hnos., cebollas, 50 bultos, por vapor Brith Columbia, de San Francisco, por...                                     | 46.69   |
| The Henriquez & Cia., whisky, 100 bultos, por vapor Director, de Liverpool, por...                               | 807.75  | Endara Riba Hnos., lechugas, repollo y papas, 65 bultos, por vapor Brith Columbia, de San Francisco, por...                   | 105.50  |
| The Henriquez & Cia., whisky, 50 bultos, por vapor Director, de Liverpool, por...                                | 350.00  | Endara Riba Hnos., melones y remolachas, 15 bultos, por vapor Brith Columbia, de San Francisco, por...                        | 32.25   |
|                                                                                                                  |         | Salomon Acoca, sostenes de seda, capas impermeables, etc., 12 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...                 | 559.50  |
|                                                                                                                  |         | Salomon Acoca, medias, sobrecamas, puntillas de algodón, etc., 6 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...              | 681.29  |
|                                                                                                                  |         | Chung Yat Sun, bocarra curtido, 8 bultos, por vapor Anaca, de Nueva York, por...                                              | 1473.13 |
|                                                                                                                  |         | Almacén Grabien & Martinz, folletos para propaganda comercial, lava-                                                          |         |

|                                                                                                                                       |         |                                                                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| bos, etc., 360 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                                                 | 4009.65 | das, jarabe de cerezo, etc., 18 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                                | 199.87  |
| Kodak Panamá Ltd., cámaras fotográficas, papel postal, etc., 18 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                | 1691.35 | B. L. Levy, material de anuncio sin valor comercial, 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                         | 184.12  |
| Higinio García, cueros curtidos 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                               | 170.13  | Joseph Grossman, gorras de algodón, prendas de metal, etc., 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                   | 67.74   |
| Joseph Grossman, hilo de algodón, en conos, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                  | 191.00  | Carlos de Sedas, valor de la reparación de un chasis, para radio, respuertos, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . . | 212.20  |
| Office Service Co., máquinas de escribir, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                     | 76.62   | Benjamín Chen, jabón fino para el baño, 6 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                      | 21.93   |
| N. M. Bassan, mesa plegable de madera y sillas cromada, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                      | 26.20   | I. Brandon Co., fécula de maíz y sirope de garo, 486 bultos, por vapor Nightingale de Nueva York, por . . . . .                       | 110.20  |
| Lindo Maduro, camisas polo para hombres, 7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                     | 563.60  | Joseph Grosman casimires de lana, 1 bulto, por vapor Naqo Maru, de Nagoya, por . . . . .                                              | 1260.79 |
| Acher & Cía., camisas de algodón, 7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                            | 562.50  | García & Zanardo, pez rubia, 20 bultos, por vapor Cardonia, de Nuevo Orleans, por . . . . .                                           | 320.18  |
| Gursarsingh Bros, seda artificial, 8 bultos, por vapor Yamaura Marua, de Yokohama, por . . . . .                                      | 1192.49 | Jose Grossman, camisas de algodón para hombres, 2 bultos, por vapor Maine, de Baltimore, por . . . . .                                | 196.55  |
| Andres Ponce Rojas, relojes de pared, de sobremesa y despertadores, 7 bultos, por vapor Azuka Maru, de Yokohama, por . . . . .        | 102.18  | Marcelino Riera, refrigeradoras, 6 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                             | 83.16   |
| Acher & Cía., camisas de algodón, 2 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por . . . . .                                           | 333.42  | Mueblería Casa Polico, muebles de metal, 23 bultos, por vapor Sta. María, de Nueva York, por . . . . .                                | 139.75  |
| Panama Radio Corporation, aceite lubricante, discos para fonógrafos, etc., 12 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por . . . . . | 465.94  | Lee Hing Long, sogas 45 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva York, por . . . . .                                                        | 162.75  |
| Sing Kee Cía., cristalería de vidrio ordinario, 104 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por . . . . .                      | 346.50  | Sara Harari, calzados de hombre, estufas de gas, 5 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                             | 156.75  |
| Panise & Torre, relojes de pared y despertador, 3 bultos, por vapor Azuka Maru, de Yokohama, por . . . . .                            | 287.00  | Y. Amano & Cía., pañitos de papel, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                            | 85.25   |
| Benjamín Chen, cebollas pardas y habas, 130 bultos, por vapor Brith Columbia, de San Francisco, por . . . . .                         | 71.08   | Z. Katz, medias de seda y guantes de trabajo, 1 bulto, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por . . . . .                           | 162.25  |
| Benjamín Chen, lampazos, 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                                     | 211.06  | Casa Zaldo, servilletas de papel, 20 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                           | 82.00   |
| Yau Ka Hing, sardinas en latas, 30 bultos, por vapor British Columbia, de San Francisco, por . . . . .                                | 132.48  | Pedro Chaluja, telas de seda artificial, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por . . . . .                                     | 244.66  |
| Yau Ka Hing, sardinas en latas, 50 bultos, por vapor Stag Hound, de San Francisco, por . . . . .                                      | 89.00   | Z. Katz, medias de seda para señoras, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .                                           | 227.31  |
| Zapatería Aurora, contrafuertes de fibra, tintes, etc., 7 bultos, por vapor Metapan, de Boston, por . . . . .                         | 170.00  | C. O. Mason, harina de trigo, 125 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                                              | 279.63  |
| Lyons Hardware, martillos, herramientas de carpintería, etc., 6 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                | 187.30  | Mariano Arosemena, jarcia de henequén, 8 bultos, por vapor Challenge, de Progreso, por . . . . .                                      | 141.56  |
| Villanueva & Tejeira, aceite de linaza, 5 bultos, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por . . . . .                                | 231.46  | The Panama Coca Cola Co., coronas de corcho y metal, 49 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                        | 575.17  |
| Farmacia Newman, cáscaras sagradas, jarabe de cerezo, etc., 18 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por . . . . .                 |         | Policia Nacional, cartuchos, revólveres y bombas lacrimosas, 990 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por . . . . .              |         |

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPILACION DE LEYES VIGENTES

En la Administración General de Rentas Internas, situada en el Edificio de la Administración de Licores, están a la venta, a un precio de dos balboas (B. 2.00) el ejemplar, los libros que contienen la "COMPILACION DE LAS LEYES VIGENTES" expedidos por la Asamblea Nacional durante los años de 1904 a 1937.

### AVISOS JUDICIALES

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá y con cédula N° 8-14873, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de la Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto una mina de oro de veta, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos provisionales: Por el norte, tierras nacionales por el Sur, tierras nacionales; por el Este, tierras nacionales, y por el Oeste, la mina denominada Croacia, antes que esta. Esta mina que se encuentra en cerro conocido la denominó con el nombre de Dalmatia, y le he dividido en tres pertenencias llamadas así: Dalmatia N° 1, Dalmatia N° 2, y Dalmatia N° 3. Rúégole se sirva darle acogida a esta manifestación y ordenar su inscripción en el libro respectivo, así mismo deseo que se me expidan copia de este denuncia, presento muestras del mineral.

Capira, Mayo 3 de 1940.

Joe Zarn.

Presentada hoy 4 de Mayo de 1940, la llevo al Despacho del señor Alcalde.

I. Martínez,  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán en la tabla de avisos de la Alcaldía por treinta días, y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario.

I. Martínez.

A las once del día once del mes de Mayo del año de 1940, notifico al interesado del auto anterior.

I. Martínez,  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extiendo en Capira a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud de la parte interesada y autorizado por el señor Alcalde.

I. Martínez,  
Secretario.

*Señor Alcalde Municipal del Distrito de Capira:*  
El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, ca-

sado, vecino de la ciudad de Panamá, y con cédula N° 8-14873, me dirijo a Ud. para manifestarle que en la región de la Florida, en jurisdicción de este distrito he descubierto en cerro conocido una mina de oro de veta la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos provisionales: por el Norte, tierras nacionales; por el Sur, la mina Florida, denunciada antes que esta; por el Este, tierras nacionales, y por el Oeste, la mina Valdesa, denunciada antes que esta. Rúego se sirva darle acogida a esta manifestación, y ordenar su inscripción en el libro respectivo; así mismo deseo que se expida copia de este denuncia, presento muestra de este mineral. Esta mina la denominó Caimito, y la he dividido en tres pertenencias llamadas: Caimito N° 1, Caimito N° 2 y Caimito N° 3.

Joe Zarn.

Capira, Mayo 3 de 1940.

Presentada hoy 4 de Mayo de 1940, la llevo al Despacho del señor Alcalde.

I. Martínez,  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán en la tabla de avisos de la Alcaldía por treinta días, y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario.

I. Martínez.

A las once del día once del mes de Mayo del año de 1940, notifico al interesado del auto anterior.

I. Martínez,  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extiendo en Capira a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud de la parte interesada y autorizado por el señor Alcalde.

I. Martínez,  
Secretario.

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe Joe Zarn, mayor de edad, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-14873, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de la Florida en jurisdicción de este distrito he descubierto una mina de oro de veta en cerro conocido, la cual denuncio para mí, se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el Norte, tierras nacionales; por el Sur y el Este, minas de propiedad de la Panamá Corporation Canadá Limited, y por el Oeste, tierras nacionales. Esta mina la denominó desde ahora con el nombre de Olga, y se compone de tres pertenencias llamadas: Olga N° 1, Olga N° 2 y Olga N° 3 las cuales alinderaré separadamente al hacer la ratificación de este denuncia. Rúégole se sirva ordenar la inscripción de esta manifestación y

que se me expida a mis costas una copia de la misma. Presento muestra del mineral encontrado.

*Joe Zarn.*

Capira, Mayo 3 de 1940.

Presentada hoy 4 de Mayo de 1940, la llevo al Despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán en la tabla de avisos de la Alcaldía por treinta días, y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once del día once del mes de Mayo del año de 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,*  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud de la parte interesada y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, y con cédula de Identidad N° 8-14873, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de La Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto una mina de oro de veta, en cerro conocido, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el sur el camino de La Florida a la Trinidad; por el norte, tierras nacionales; por el Este, la mina llamada Olga denunciada antes que esta, y por el Oeste, tierras nacionales.

Esta mina la denomino desde ahora con el nombre de Bárbara y se compone de tres pertenencias llamadas: Bárbara N° 1, Bárbara N° 2 y Bárbara N° 3, las cuales alinderare separadamente al hacer la ratificación de este denuncia.

Ruégole se sirva darle acogida a este denuncia y ordenar su inscripción en el libro respectivo. Deseo una copia a mis costas y presento muestras del mineral.

*Joe Zarn.*

Capira, Mayo 3 de 1940.

Presentada hoy 4 de Mayo de 1940, la llevo al Despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL

por una vez y por medio de carteles que se fijarán en la tabla de avisos de la Alcaldía por treinta días, y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once del día once del mes de Mayo del año de 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,*  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud de la parte interesada y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

Yo, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá y con cédula N° 8-14873, me dirijo a Ud. para manifestarle que en región denominada la Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto en cerro conocido una mina de oro de veta, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos provisionales: por el Norte, terrenos nacionales; por el Sur, la mina Dalmatia, denunciada antes que ésta; por el Este, terrenos nacionales, y por el Oeste, la mina Cacao, denunciada antes que ésta. Esta mina la denomino Valdesa y se compone de tres pertenencias llamadas: Valdesa N° 1, Valdesa N° 2 y Valdesa N° 3. Rúego se sirva darle acogida a esta manifestación, y ordenar su inscripción en el libro respectivo, así mismo deseo que me expida copia de este denuncia. Presento muestras del mineral.

*Joe Zarn.*

Capira, Mayo 3 de 1940.

Presentada hoy 4 de Mayo de 1940, la llevo al Despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán en la tabla de avisos de la Alcaldía por treinta días, y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once del día once del mes de Mayo del año de 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,*  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días del mes de Mayo

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES****SUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL**En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, Nº 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo: Nº 187 la Eria. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION**

de mil novecientos cuarenta, a solicitud de la parte interesada y autorizado por el señor Alcalde.

**I. Martínez,**  
Secretario.*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, y con cédula Nº 8-14873, me dirijo a Ud. para manifestarle que en la región de la Florida en jurisdicción de este distrito, he descubierto en cerro conocido una mina de oro de veta, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos provisionales: por el Norte, tierras nacionales; por el Sur, la mina Cañazas denunciada antes que ésta; por el Este, tierras nacionales, y por el Oeste, la mina Calmito, denunciada antes que esta. Esta mina la denomino Trinidad y la he dividido en tres pertenencias llamadas: Trinidad Nº 1, Trinidad Nº 2 y Trinidad Nº 3. Ruego darle acogida a este denuncia y ordenar su inscripción en el libro respectivo, así mismo deseo que se me expida copia de este denuncia. Presento muestras del mineral.

**Joe Zarn.**

Capira, Mayo 3 de 1940.

Presentada hoy 4 de Mayo de 1940, la llevo al Despacho del señor Alcalde.

**I. Martínez,**  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán en la tabla de avisos de la Alcaldía por treinta días, y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

**N. SUBIA.**

El Secretario,

**I. Martínez.**

A las once del día once del mes de Mayo del año de 1940, notifico al interesado del auto anterior.

**I. Martínez,**  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud de la parte interesada y autorizado por el señor Al-

calde.

**I. Martínez,**  
Secretario.*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado y vecino de la ciudad de Panamá, y con cédula de identidad Nº 8-14873, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de La Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto en cerro conocido una mina de oro de veta, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el norte, tierras nacionales; por el Sur, minas denominadas Corinto, de la Panamá Corporation (Canadá), Limited; por el este la mina Dora, denunciada antes que ésta, y por el Oeste, tierras nacionales. Esta mina la denuncio desde ahora, con el nombre de Carolina, y la he dividido en tres pertenencias, las cuales se llaman Carolina Nº 1, Carolina Nº 2 y Carolina Nº 3, ruégole se sirva darle acogida a esta manifestación y ordene su inscripción en el libro respectivo, así mismo ordene que se me expida una copia de este denuncia, presento muestras del mineral que he encontrado.  
Capira, Mayo 3 de 1940.

**Joe Zarn.**

Presentado hoy 4 de Mayo de 1940, lo llevo al despacho del señor Alcalde.

**I. Martínez,**  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta días en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

**N. SUBIA.**

El Secretario,

**I. Martínez.**

A las once de la mañana del día once del mes de Mayo del año 1940, notifico al interesado del auto anterior.

**I. Martínez,**  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud del interesado y autorizado por el señor Alcalde.

**I. Martínez,**  
Secretario.*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula Nº 8-14873, me dirijo a Ud. para manifestarle lo siguiente: que en jurisdicción de este distrito en la región conocida con el nombre de La Florida, he descubierto una mina de oro de veta, en cerro conocido la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos: por

el Norte, Sur y Este, tierras nacionales, y por el Oeste, la mina llamada Florida denunciada antes que ésta. Esta mina la denomino con el nombre de Cañazas, y la he dividido en tres pertenencias, llamadas: Cañazas N° 1, Cañazas N° 2 y Cañazas N° 3. Ruégole se sirva darle acogida a esta manifestación y ordene su inscripción en el libro respectivo, así mismo deseo que se me expida copia de este denuncia, presento muestras del mineral.

Capira, Mayo 3 de 1940.

*Joe Zarn.*

Presentado hoy 4 de Mayo de 1940, lo llevo al despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,  
Secretario.*

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta días en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

*N. SUBIA.*

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once de la mañana del día once del mes de Mayo del año 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,  
Secretario.*

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud del interesado y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,  
Secretario.*

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, y con cédula de identidad N° 8-14783, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de La Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto una mina de oro de veta en cerro conocido, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el Norte, tierras nacionales; por el Sur, la mina Corinto de propiedad de la Panamá Corporation (Canada) Limited; por el Este, la mina Bárbara, denunciada antes que ésta, y por el Oeste tierras nacionales. Esta mina la denomino desde ahora con el nombre de Dora y se compone de tres pertenencias llamadas: Dora N° 1, Dora N° 2 y Dora N° 3, las cuales alindaré separadamente al hacer la ratificación de este denuncia. Ruégole se sirva darle acogida a esta manifestación y ordene su inscripción en el libro respectivo; así mismo ordene que se me expida a mis costas una copia de este denuncia, presento muestras del mineral.

Capira, Mayo 3 de 1940.

*Joe Zarn.*

Presentado hoy 4 de Mayo de 1940, lo llevo al despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,  
Secretario.*

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta días en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

*N. SUBIA.*

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once de la mañana del día once del mes de Mayo del año 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,  
Secretario.*

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud del interesado y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,  
Secretario.*

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, y con cédula N° 8-14873, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de La Florida, en jurisdicción de este distrito he descubierto una mina de oro de veta en cerro conocido la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Sur y Este, tierras nacionales, y por el Oeste, la mina Dalmatía, denunciada antes que ésta. Esta mina la denuncio con el nombre de la Florida y la he dividido en tres pertenencias llamadas: Florida N° 1, Florida N° 2 y Florida N° 3. Ruégole se sirva darle acogida a esta manifestación, y ordene su inscripción en el libro respectivo, así mismo que se me expida copia de este denuncia, presento muestras del mineral.

Capira, Mayo 3 de 1940.

*Joe Zarn.*

Presentado hoy 4 de Mayo de 1940, lo llevo al despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,  
Secretario.*

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta días en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

*N. SUBIA.*

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once de la mañana del día once del mes de Mayo del año 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,*  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud del interesado y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula N° 8-14873, me dirijo a Ud. para manifestarle que en región de la Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto una mina de oro de veta, la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos provisionales: por el Norte, tierras nacionales y la Mina Báltico de la Panamá Corporation (Canadá) Limited; por el Sur, la mina Croatia; por el Este, tierras nacionales, y por el Oeste, minas de la Compañía antes mencionada. Esta mina la denominó Cacao, y la he dividido en tres pertenencias llamadas: Cacao N° 1, Cacao N° 2 y Cacao N° 3. Rúégole se sirva darle acogida a esta manifestación y ordene su inscripción en el libro respectivo, así mismo deseo que se me expida copia de este denuncia, acompañe muestras del mineral.

Capira, Mayo 3 de 1940.

*Joe Zarn.*

Presentado hoy 4 de Mayo de 1940, lo llevo al despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta días en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once de la mañana del día once del mes de Mayo del año 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,*  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud del interesado y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

*Señor Alcalde del Distrito de Capira:*

El que suscribe, Joe Zarn, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula

de identidad N° 8-14873, vengo por este medio a manifestarle que en la región conocida con el nombre de La Florida, en jurisdicción de este distrito, he descubierto en cerro conocido una mina de oro de veta la cual denuncio para mí y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, tierras nacionales; por el Sur, tierras nacionales; por el Este, tierras nacionales, y por el Oeste, mina de propiedad de la Panamá Corporation (Canadá) Limited. Esta mina la denominó con el nombre de Croatia y la he dividido en tres pertenencias llamadas: Croatia N° 1, Croatia N° 2 y Croatia N° 3. Rúégole se sirva darle acogida a esta manifestación y ordenar su inscripción en el libro respectivo, así mismo deseo que se me expida copia de este denuncia, presente muestras del mineral encontrado.

Capira, Mayo 3 de 1940.

*Joe Zarn.*

Presentado hoy 4 de Mayo de 1940, lo llevo al despacho del señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.—Mayo seis de mil novecientos cuarenta.

Publíquese el registro en la GACETA OFICIAL por una vez y por medio de carteles que se fijarán por el término de treinta días en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados y concurridos tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Notifíquese.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

*I. Martínez.*

A las once de la mañana del día once del mes de Mayo del año 1940, notifico al interesado del auto anterior.

*I. Martínez,*  
Secretario.

La anterior es fiel copia de su original que extendiendo en Capira a los seis días de Mayo de mil novecientos cuarenta, a solicitud del interesado y autorizado por el señor Alcalde.

*I. Martínez,*  
Secretario.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Junio próximo para que dentro de las horas legales se efectúe la primera diligencia de remate del bien descrito a continuación, embargado en el juicio ejecutivo seguido por Leovigilda Quintero, cesionaria de José A. Mendieta, contra Julio Argain M.:

"Carro Ford, modelo 37, Tudor Sedan, cuyo motor lleva el número 18-639.016 y que porta la placa de esta Municipalidad número 2079, de propiedad del ejecutado".

Que hasta las cuatro de la tarde del día fijado para el remate se admitirán posturas por suma no menor de las dos terceras partes de la base del

remate, la que es de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00), y de esta hora en adelante se procederá a las pujas y repujas para luego hacer la adjudicación del bien al mejor postor.

Es necesaria la previa consignación en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de la suma mencionada para poder acreditarse como postor.

Panamá, Mayo 29 de 1940.

El Secretario, ad-interim,

*Humberto Burgos.*

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

##### HACE SABER:

Que por resolución fechada el treinta y uno de mayo último, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por M. Kirszenblat contra C. Pauzner, se ha señalado el veinte de este mes, para que entre las horas legales, tenga lugar en este tribunal, el remate de los siguientes bienes:

Ocho radios marca Paillard, avaluados cada uno en la suma de veinte balboas (B. 20.00) ..... B. 160.00

Cinco máquinas de coser usadas, marca Wellgoll, avaluadas en la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) cada una ..... 125.00

Treinta y cinco relojes de pared avaluados en tres balboas cada uno, (B. 3.00) ..... 105.00

Un reloj de pie grande, avaluado en la suma de cuarenta balboas (B. 40.00) ..... 40.00

Cinco camas avaluadas cada una en la suma de quince balboas (B. 15.00) ..... 75.00

Una bicicleta para reparto ..... 50.00

Ocho relojes de pulsera para hombre, nuevos, marca Langedorf avaluados en la suma de cuatro balboas (B. 4.00) cada uno ..... 32.00

Un reloj de bolsillo, nuevo, marca Langedorf, avaluado en la suma de cuatro balboas (B. 4.00) ..... 4.00

Tres relojes de bolsillo, nuevos, marca Lango, avaluados en la suma de cuatro balboas (B. 4.00) cada uno ..... 12.00

Ocho relojes de pulsera para mujer, nuevos, avaluados cada uno en la suma de cuatro balboas (B. 4.00) ..... 32.00

Dos relojes de pulsera para hombre, nuevos, avaluados cada uno en la suma de cuatro balboas (B. 4.00) ..... 8.00

Total ..... B. 643.00

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor total de los bienes en remate y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los bienes mencionados.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, 3 de junio de 1940.

El Secretario,

*Maria Helena Conte.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

##### COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión intestada de Demetrio Arenas R., ha recaído el siguiente auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de enero de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto el artículo 1624 del Código Judicial, DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Demetrio Arenas R., desde el día 21 de junio de 1938, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, la señora Andrea Martínez o Cedeño viuda de Arenas, en su carácter de cónyuge supérstite y sus hijos legítimos Luis Antonio Arenas Cedeño, Aminta María Arenas Cedeño, Carlos Demetrio Arenas Cedeño, Manuela Arenas Cedeño de Valdés, Eva o Evelina Arenas Cedeño de Egea y Aura Gilda Arenas Cedeño de Agrelli, y ORDENA: "Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.—(fdo.) Octavio Villalaz, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días contados desde su última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en él.

Panamá, 13 de enero de 1939.

El Juez,

**EDUARDO A. CHIARI.**

El Secretario,

*Octavio Villalaz.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

##### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Leoncio Lizárraga, ha recaído el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

"VISTOS: Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto el artículo 1624 del Código Judicial y la opinión Fiscal, declara:

"Que está abierta la sucesión intestada de Leoncio Lizárraga, desde el día treinta de agosto del año pasado, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Que son sus herederos sin perjuicio de tercero la señora Domitila Bilbao viuda de Lizárraga en su carácter de cónyuge supérstite y sus hijos legítimos Matilde o Leandra Matilde Lizárraga de Ruso y Gerencio Lizárraga, y ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Como lo piden los herederos, nómbrase al se-

ñor Geroncio Lizárraga administrador de los bienes herenciales mientras se ventila el juicio, quien si acepta el cargo debe concurrir al tribunal a tomar la debida posesión.

"Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.—(fdo.) Octavio Villalaz, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, ocho de abril de mil novecientos cuarenta para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan interés en el juicio.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz,

#### EDICTO NUMERO 46

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Secretaría se ha presentado el señor Tiburcio Batista, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Parita, cedulado número 30-167, solicitando en su propio nombre, la adjudicación del título de propiedad por compra, sobre el globo de terreno llamado "Las Cuchillitas", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de una extensión superficial de cuarenta y nueve hectáreas cuatro mil setecientos veinte metros cuadrados 49-hts. 4720 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Antonio Batista; Sur, Carretera de Chitré a Pesé; Este, Andrés Collado, Mercedes Quintero, Manuel López y Juan Batista.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la ley, hoy, 12 de junio de 1940, una copia se remite a la Alcaldía del Distrito y otra se le entrega al interesado para que la haga conocer del público por medio del periódico de la localidad o en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 12 de junio de 1940.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

#### EDICTO NUMERO 460

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc encargado del Despacho, por medio de este Edicto hace saber a Carlos Fernando Beckford, Roy Taylor, Cilly Brewster, Son Cocking, Bernardo Rodríguez y "Frankie", que en el juicio criminal seguido en contra de ellos por delito de violación carnal, se ha resuelto lo siguiente:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Consulta el Juez Cuarto del Circuito de Panamá con este Tribunal el fallo que se transcribe a continuación:

"Este Tribunal conceptúa que el fallo preinserto se ajusta a las constancias procesales y a la ley. Las penas han sido graduadas con acierto. En cuanto a la absolución de Bernardo Rodríguez ninguna objeción puede hacer este Tribunal, ya que en los autos no existe la plena prueba de su responsabilidad en el delito imputado.

"En consecuencia, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—V. A. de León S.—A. Tapia E.—El Conjuez, (fdo.) Angel L. Casís.—(fdo.) Marco A. Arosemena, Ofl. Mayor."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril cinco de mil novecientos cuarenta.

"Confirmado como ha sido el fallo dictado en esta causa, envíense a la Gobernación de la Provincia copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, para los fines de la ejecución de la pena.

"Infórmese al Gabinete de Identificaciones del Cuerpo de Policía Nacional sobre el resultado final de este juicio, para los efectos de los historiales penales correspondientes.

"Se ordena la inmediata libertad de Reginald Aills (a) "Reggie", por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

"Notifíquese conjuntamente con esta providencia, la sentencia de segunda instancia, y en cuanto a los reos ausentes. Procédase a notificarlos por medio de Edicto, de acuerdo con lo expuesto en el Libro III, Capítulo VI, Título V del Código Judicial.

"Archívase este negocio, previa anotación de su salida.

"Notifíquese.—Burgos.— Illueca S., Secretario ad-interim.

Se advierte a los sentenciados que se les concede el término de doce (12) días para que comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente de este fallo, y si así no lo hicieren se les tendrá por notificados para los fines de ley.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta; y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) días en dicho órgano.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ.

El Secretario ad-interim,

Jorge E. Illueca S.

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, por medio del presente cita y emplaza a Francisco Pérez, de veintidós años de edad, jornalero colombiano domiciliado en el Corregimiento de Yape jurisdicción de este Distrito de Pinogana, en el lugar denominado Acaucua, Provincia del Darién, y sin cédula para que se presente a este Tribunal en el término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este E-

dicto, con el fin de que se notifique de la providencia dictada el día tres de Mayo en curso, y nombre su defensor y de no hacerlo o presentarse en el término indicado su ausencia se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se hace saber a las autoridades tanto del orden administrativo como judicial, y a los particulares en general con las excepciones que la ley señala el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Francisco Pérez, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de ser juzgado como encubridores del delincuente.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial, por infractor del título XLII, Capítulo 19 del Libro III del Código Penal. Se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta, y copia de mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

BEDENIO DE LA ROSA.

El Secretario,

Francisco Barranco P.

#### EDICTO EMPLAZATORIO No 24

El Juez del Circuito de Darién, por el presente cita y emplaza a Antonio Rivas Largache, de veintiocho años de edad, soltero, católico, agricultor, colombiano, vecino de El Real, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, portador de la cédula de identidad personal No 5-04, para que dentro del término de 12 días, contados de la última publicación de este Edicto, ocurra ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación de domicilio, en el cual se han dictado una providencia y auto reformativo, que dicen así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, Mayo veinte de mil novecientos cuarenta.—Vice el informe rectorial se ordena emplazar nuevamente al sindicado Antonio Rivas Largache por doce días más para que comparezca a notificarse del auto encausatorio pronunciado en su contra el día 27 de Marzo de este año, como infractor del Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal, y de no presentarse "su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención" nombrándosele, al efecto, un defensor de oficio.—Dese, por tanto, cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2343, 2355, 2345 y 2346 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Muñoz S.—Meléndez, Srío."

La parte resolutive del auto de proceder dice así:

"Juzgado del Circuito de Colón.—La Palma, Marzo veintisiete de mil novecientos cuarenta. Vistos. . . .

el Juez que suscribe, del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, llama a responder en juicio criminal a Antonio Rivas Largache, de veintiocho años de edad, soltero, católico, agricultor, colombiano, residente en El Real y portador de la cédula de identidad personal No 5-04, por el delito contra la inviolabilidad del domicilio, que define y castiga el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal.—Como consta que el sindicado se fugó de la cárcel sin que hasta la fecha se haya recapturado, se ordena emplazarlo por medio de Edicto conforme lo señalado en el artículo 2338 y sus concordantes del Código

Judicial.—Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) M. Muñoz S.—El Secretario, (Fdo.) S. Tulio Meléndez".

Se hace saber a las autoridades tanto del orden administrativo como judicial, y a los particulares en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Rivas Largache, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de ser juzgado como encubridores del delincuente.

Para los efectos legales y de acuerdo con los artículos 2343 y 2345, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Secretaría hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta, y copia del mismo se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

M. MUÑOZ S.

El Secretario,

S. Tulio Meléndez.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por el presente Edicto emplaza a Edward William Eaton, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltero, salomero del barco Wright de la marina de su país, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha treinta de Abril del corriente año en el que se le decreta formal prisión, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este Edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio, que define y castiga el capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden público y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se le procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, a las nueve de la mañana y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado Sustanciador,

M. J. JAEN G.  
L. C. Abrahams V.,  
Secretario.

5vs.—4

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón por el presente emplaza al reo prófugo José Santizo, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, para ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así: Tribunal de Apelaciones y Consultas.—Colón, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos: En grado de consulta ha subido a este Tribunal procedente del Juzgado Tercero Municipal la sentencia dictada contra José Santizo por el delito de hur-

to. Dicha sentencia dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Marzo ocho de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El día seis de Marzo del año en curso, se celebró la vista oral seguida en el juicio instaurado contra José Santizo (prófugo) sindicado del delito de hurto.

Después de un estudio detenido de las evidencias acumuladas en este negocio, con el propósito de determinar la responsabilidad o inocencia de procesado, el suscrito expone las siguientes consideraciones:

Primero: Que el cuerpo del delito, base fundamental de todo juicio criminal, se encuentra plenamente establecido que las declaraciones de la querellante Petra Gill (f. 4), Francisco Pugliese (f. 8), José Quiñones (f. 8) y Carlos Facio (f. 9).

Segundo: La responsabilidad penal del enjuiciado Santizo se encuentra comprobada, con los indicios de gravedad que gravitan en su contra, desprendido de manera indubitable de las diligencias practicadas por este tribunal.—Estos indicios son los siguientes:

a) El hecho de vivir el procesado en compañía de la perdidosa y tener en consecuencia acceso a sus habitaciones por su carácter de empleado.

b) El hecho de haber permanecido la puerta, que comunicaba las habitaciones de la perdidosa, con el lugar donde dormía Santizo, abierta, en la noche en que se dice ocurrió el hurto,

c) La fuga del procesado, en la misma fecha en que sucedió el hecho materia de la presente investigación, y

d) El hecho de haberse encontrado en una maleta de propiedad de José Santizo, las prendas que fueron declaradas perdidas por la señora Petra Gill.

Todos estos indicios que surgen de las páginas de este expediente y el hecho de no haber, el sindicado Santizo, atendido los llamados judiciales que se le han dado a conocer, por medio de las distintas publicaciones de rigor lleva a la mente del juzgador, el convencimiento de su culpabilidad.

En cuanto a la situación jurídica que corresponde al prófugo Santizo, la encontramos comprendida en el inciso a) del artículo 352 del Código Penal, ya que el hecho fué ejecutado con abuso de confianza, resultante de las relaciones recíprocas, entre la querellante y el sindicado, por residir este en la misma casa, en su carácter de empleado. La pena que señala esta disposición, es de ocho meses a cincuenta y cuatro meses de reclusión.

Tomando en cuenta todas las circunstancias que intervinieron en la comisión de este hecho criminoso, y considerando que Santizo, no es un tipo de peligrosidad social marcada, el que suscribe dispone ponerle la pena de un año de reclusión.

Es, pues, a mérito de las consideraciones que preceden que el suscrito Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a José Santizo, (prófugo) a la pena discrecional de un año de reclusión que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Panamá. Se le condena así mismo, al pago de las costas procesales.

Fundamentan esta sentencia, los artículos 37, 352, inciso a) del Código Penal y 2156 del Código Judicial.

Notifíquese al señor Personero Municipal, y al reo por medio de Edicto, para dar cumplimiento a los requisitos de la Ley.—(Fdo.) Santiago Rodríguez R.—C. Barrera G., Secretario".

Como este Tribunal, después de las razones expuestas en la sentencia transcrita para dictar una sentencia condenatoria, no tiene objeción alguna que formularle, le impone su aprobación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas (Art. 2345 del Código Judicial).

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

#### EDICTO NUMERO 630

En el juicio criminal contra Basilio Kivik, Jorge Muller, Hilda María Ortiz, Benilda Fernández, por el delito de robo, se ha dictado una sentencia que textualmente dice:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Febrero dieciséis de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por auto de fecha veintisiete de Julio del año que acaba de terminar esta Corporación llamó a juicio a Jorge Muller, de nacionalidad nicaraguense y al menor Basilio Kivik, por el delito genérico de robo que castiga el Capítulo II, Título XIII, Libro II del C. Penal y a Hilda María Ortiz y Benilda Fernández, con el carácter de encubridoras de ese delito, en vista de que conforme a las resultancias de autos, ellas se aprovecharon a sabiendas de su origen del producto del hecho de que se trata.

El cargo delictivo que se dedujo en el auto de proceder contra los sujetos prenombrados se hizo consistir en el hecho de que éstos se apoderaron el día 5 de Febrero por medio de violencia y de intimidación asumiendo el carácter de empleados de la Pesquiza, de una considerable suma de dinero perteneciente a Gregorio Kivik, representada por monedas de varias nacionalidades pero en su mayor parte de monedas de oro de los Estados Unidos y billetes de banco del mismo país, para todo lo cual dichos individuos aprehendieron al niño menor de edad Oscar Kivik quien portaba un cinturón y una bolsa contentiva de tales intereses que la señora de Kivik en los momentos en que se veía acosada por los titulados pesquisas logró entregar a dicho menor para que de manera precipitada hiciera entrega de los mismos objetos a un familiar suyo. Para ello el procesado Muller y otro sujeto no identificado y el menor Basilio Kivik quien resultó en concierto con el tal Muller trasladaron al menor Oscar a un patio de una Escuela Pública que se encuentra cercana a los límites de la Zona del Canal y allí obligaron al niño a hacerle entrega; que poseionados Basilio Kivik y Muller de estos intereses se asociaron a Hilda María Ortiz y Benilda Fernández a quienes hicieron partícipes en parte del producto del delito tal como se relata en este proceso.

Cumplidos los trámites relativos al emplazamiento de Muller, quien, según aviso dado por las autoridades de policía se evadió de la Cárcel de este circuito, y consentido el auto de enjuiciamiento, se le dió al juicio el trámite correspondiente al plenario hasta la celebración de la audiencia respectiva.

Como se ve del acta que figura en el proceso desde la página 131, el juicio oral se efectuó en la fecha pre-

viamente señalada, con asistencia del Tribunal de Conciencia integrado por los señores Miguel C. Arriéz P., Jorge Angelini, Ludovino Berrocal, Gabriel Hernández, y Otto Lindo con el carácter de principales, y Miliades Arosemena, en calidad de suplente.

Terminadas las alegaciones de las partes, fueron sometidos a la consideración del Jurado los siguientes cuestionarios, de los cuales fueron resueltos afirmativamente los dos primeros y en forma negativa los dos últimos. En otros términos, fueron declarados responsables de la delincuencia de autos Muller y Kivik e irresponsables las procesadas Ortiz y Fernández:

‘El acusado Basilio Kivik es responsable de haberse apoderado por medio de violencia de una suma de dinero de propiedad de sus progenitores montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día 5 de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de la familia Kivik, situada en la calle 15 Oeste de esta ciudad capital.—Panamá, febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: Sí’.

‘El acusado Jorge Muller es responsable de haberse apoderado por medio de violencias y amenazas de una suma de dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, habiendo concertado el hecho previamente con Basilio Kivik, hijo de la víctima, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de la familia Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad capital.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: Sí’.

‘La acusada Hilda María Ortiz, es responsable de haber cooperado con los acusados Basilio Kivik y Jorge Muller en el robo hecho por éstos de un dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día cinco de Febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de los Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad capital.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cuarenta.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams, Secretario.—El Jurado Resuelve: No’.

‘La acusada Bertilda o Benilda Fernández, es responsable de haber cooperado con los acusados Basilio Kivik y Jorge Muller en el robo hecho por éstos de un dinero de propiedad de la familia Kivik montante a más de dos mil balboas, hecho que tuvo lugar el día cinco de febrero del año próximo pasado, en la casa habitación de los Kivik, situada en la calle quince Este de esta ciudad capital.—Panamá, Febrero 13 de 1940.—El Magistrado (Fdo.) Erasmo Méndez (fdo.) L. C. Abrahams V., Secretario.—El Jurado Resuelve: No’.

‘En estas condiciones la encuesta, toca al Tribunal Superior aplicar la pena que corresponde a los reos vienes teniendo en cuenta el derecho violado y las circunstancias en medio de las cuales ejecutaron el delito.

‘La historia de lo ocurrido en relación con el hecho que motiva la presente causa, demuestra que los autores del mismo se encuentran comprendidos, para los fines del castigo que les corresponde, dentro del precepto que contiene el artículo 353, inciso 3º del Código Penal del siguiente tenor:

“.....Si la violencia tiene por objeto únicamente arrebatar la cosa a la víctima la pena será de ocho a cuarenta meses de reclusión”.

Esto debe ser así porque aun cuando la madre de uno de los procesados, o sea la señora Kivik, al relatar los hechos declara que uno de los que fueron a su casa en los momentos del crimen la amenazó de agredirla con el revólver que portaba si no permitía el registro del baúl en donde guardaba los intereses, este detalle no ha sido acreditado en los autos, especialmente porque la persona a que ella alude es la que ha venido figurando como el delincuente cuya identificación no ha sido establecida.

Y como la inafinidad perseguida por el procesado al cometer el delito no fué otra que la de apropiarse de los dineros de las víctimas, la pena que les debe ser aplicada es la determinada en el mencionado inciso 3º de la disposición preinserta, esto es, de ocho a cuarenta meses de reclusión.

Ahora bien: como en relación al procesado en rebeldía Jorge Muller militan circunstancias agravantes y atenuantes, se estima adecuada sanción el término medio de la pena establecida por el precepto indicado.

En cuanto al procesado Kivik quien aparece en autos como menor de edad y así se reconoció al dictarse su procesamiento, la delincuencia no puede ser determinada con conocimiento de su mayor o menor experiencia derivada de sus pocos años, pues los datos que existen en la actuación sobre este punto no constituyen la prueba requerida por la Ley al respecto, ni dieron resultados satisfactorios las gestiones que sobre particular hizo el investigador; pero la benefician circunstancias atenuantes como la de haber observado buena conducta anterior y la de haber confesado lisa y llanamente los actos preparatorios del delito y la ejecución de éste.

Por las razones expuestas el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Jorge Muller, natural de Nicaragua, de 28 años de edad, zapatero y de este vecindario, pero actualmente prófugo, a sufrir dos años siete meses de reclusión y al pago de las costas y gastos el juicio. Condena igualmente a Basilio Kivik, natural de México y de este vecindario a la pena de diez meses de reclusión y al pago de costas y gastos.—Con respecto al primero cúmplase lo dispuesto en el artículo 2349 del C. J.

En cuanto a Kivik, como consta en autos que estuvo detenido desde el 6 de Febrero hasta el 23 de Diciembre de 1939, se declara que ha cumplido ya la pena que se le impone y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Organización Judicial, se ordena su libertad.

Cáncelse la fianza en virtud de la cual Kivik estuvo en libertad hasta el día de la celebración de la audiencia.

Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelada. (Fdo.) Erasmo Méndez; (fdo.) Ricardo A. Morales; (fdo.) B. Reyes T.; (fdo.) V. A. de León S.; (fdo.) M. J. Jaén G.; (fdo.) L. C. Abrahams V., Srío.”

Y para que sirva de formal notificación al prófugo Jorge Muller, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy seis de Mayo de mil novecientos cuarenta, a las nueve de la mañana, por el término de cinco días y copia autenticada del mismo se remite al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por igual término.

El Magistrado,

El Secretario,

ALEJANDRO TAPIA F.

A. C. Abrahams V.

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional  
 Presidencia  
 La Merced  
 Escuela N. Pacheco  
 Mercado, Calle 13 Este  
 Calle J. frente a Ancón  
 Avenida Central, La Florida  
 Avenida Central, París-Madrid  
 Avenida Central y Calle B, La Concordia  
 Santa Ana, Café Coca Cola  
 Santa Ana, Panazone  
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
 Avenida A., número 38, Panamá School  
 Calle I., Instituto Nacional  
 El Chorrillo, Límite  
 Avenida del Perú, Registro Civil  
 Avenida del Perú, Calle 33  
 Avenida del Perú, Calle 36  
 Avenida Central, Calle K  
 Avenida Central, Calidonia, Calle P  
 Estación del Ferrocarril  
 Estafeta de Calidonia  
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

**SERVICIO DE EXPRESO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREOS***Aéreo Nacional*

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.  
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Darién, Chiriquí y Coliba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chapillo, Los Ocoques, Gachón y Jagüé, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coelá, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

*Días y horas de cierre de los Correos:*

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,  
 Agente Postal de Panamá

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.